

## SI APORTASTE A ANTIGUAS MUTUALIDADES Y COBRAS PENSIÓN, ESTO TE INTERESA.

En los medios de comunicación se han hecho eco de la avalancha de reclamaciones y devoluciones que deberá afrontar la Agencia Tributaria, en relación con las pensiones públicas y las aportaciones a antiguas mutualidades de previsión social, como las de la Banca.

Esta situación trae causa de lo dispuesto por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de febrero de 2023, en la que vino a disponer:

“(…)

*La respuesta a la cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que las aportaciones/cotizaciones realizadas a la Mutualidad Laboral de Banca a partir del 1 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1978, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, no fueron susceptibles de deducción en la base imponible del IRPF de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, por lo que resulta procedente la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, debiendo integrarse en la base imponible del impuesto el 75% del importe de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas”*

Por tanto, conforme al criterio fijado por el Tribunal Supremo con respecto a estas mutualidades y a la percepción actualmente de pensiones públicas, el tratamiento en IRPF sería distinto en función de la fecha en que se realizaron las aportaciones:

- La prestación correspondiente a aportaciones realizadas a la Mutualidad Laboral con anterioridad al 1 de enero de 1967: debe excluirse como rendimiento del trabajo el 100%.
- La prestación correspondiente a aportaciones realizadas a la Mutualidad Laboral entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1978: debe integrarse como rendimiento del trabajo el 75%.
- La prestación correspondiente a aportaciones realizadas a la Mutualidad Laboral a partir del 1 de enero de 1979: debe integrarse como rendimiento del trabajo el 100%.”

Sobre esta cuestión se ha pronunciado recientemente la Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante N<sup>o</sup>V2686-23, de 3 de octubre de 2023:

“(…)

*Aplicando el criterio fijado por parte del Tribunal Supremo, la parte de la prestación correspondiente a aportaciones realizadas a la Mutualidad Laboral de Banca entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1978 debe integrarse como rendimiento del trabajo al 75 por ciento.*

*En consecuencia, en la medida en la que otras Mutualidades Laborales hayan estado sujetas a la misma legislación a lo largo de los años en cuanto a su creación, supervisión e integración en la Seguridad Social, y si también las contribuciones y prestaciones se*

han regido por el mismo régimen que los de la Mutualidad Laboral de Banca, considera este Centro Directivo que, con arreglo a lo señalado por el Tribunal Supremo, la parte de la prestación correspondiente a las aportaciones realizadas a esas Mutualidades Laborales entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1978 debe integrarse como rendimiento del trabajo al 75 por ciento.

**En relación a los medios de acreditación del importe de las aportaciones a las Mutualidades Laborales, se trata de una cuestión de prueba cuya valoración excede de las competencias de este Centro Directivo.**

Cabe señalar que el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que: “En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.”

Por tanto, **el interesado podrá acreditar las aportaciones con los medios de prueba admitidos en Derecho, siendo los órganos de gestión e inspección tributaria a quienes corresponde** – en el ejercicio de sus funciones y a efectos de la liquidación del Impuesto - la valoración de las pruebas que se aporten como elementos suficientes para determinar su existencia y su importe.”

Por tanto, como ya viene adelantando la DGT, habrá de estarse en capacidad de probar las aportaciones realizadas, y dado al período de tiempo transcurrido, entendemos que podría intentarse hacer valer a través del informe de la vida laboral del contribuyente, así como cualquier otra documentación que pudiera probar dichas cuantías.

No obstante lo anterior, se ha de tener presente que, en caso de no tener mayor capacidad probatoria, a efectos de intentar sostener la pretensión en otros órdenes, podría argumentarse la llamada facilidad probatoria o cercanía a la prueba por parte de la Administración, para exigir a ésta un mayor esfuerzo probatorio. Tal circunstancia ya ha sido reconocida por el TEAC en su Resolución de 2 de febrero de 2017, dictada en Unificación de Criterio.

Lo que queremos indicar es que, en caso de que la Administración no acepte como suficiente las pruebas presentadas sobre las aportaciones realizadas por el contribuyente, se podría intentar alegar que la Administración tiene una mayor facilidad probatoria para tener acceso a las aportaciones realizadas.

Más allá de la capacidad probatoria de las cuantías aportadas a dichas Mutualidades, hay que tener presente que la posibilidad de rectificar las liquidaciones por IRPF, por esta vía abierta por el Tribunal Supremo, se encuentra limitada por el plazo de prescripción, esto es, sólo podrá solicitarse la rectificación de los últimos 4 años.

Salvo mejor opinión